

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000143752, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 115-2021-OS-DSHL de fecha 22 de febrero de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 511-2021-OS-DSHL de fecha 23 de noviembre de 2021, referido a un presunto incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20462604735.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el Artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, con fecha 18 de marzo de 2020, se resolvió que, durante el plazo de declaratoria de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, los titulares de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos deberán poner a disposición de la Dirección General de Hidrocarburos y de Osinergmin, la información relacionada con los inventarios de hidrocarburos que dispongan, el estado de operatividad de sus instalaciones, las principales vías de comunicación empleadas para el transporte de insumos e hidrocarburos, así como, sobre el personal mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus operaciones.
2. Con fecha 23 de marzo de 2020, según información proporcionada por el Sistema de Control Ordenes de Pedido - SCOP, se procedió a publicar un aviso emergente en la Plataforma SCOP efectuándose el requerimiento para que las Plantas de Abastecimiento, entre otros, cumplieran con presentar la información que se requiere, en aplicación del artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.
3. Mediante informe N° GSE-17-2020, con fecha 24 de abril de 2020 (expediente 202000052705), se informó al Órgano de Control Institucional que la Gerencia de Supervisión de Energía elaboró formularios virtuales¹ para que los agentes supervisados puedan remitir información, de forma diaria, requerida por el artículo 5° de la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM/VMH.
4. A través del Oficio N° 4211-2020-OS-DSHL/USPR, notificado el 15 de octubre de 2020, se comunicó a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, el análisis de los hechos constatados y conclusión del procedimiento de supervisión.
5. Por medio de Oficio N° 93-2021-OS-DSHL, notificado el 23 de febrero de 2021, Osinergmin comunicó a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe de Instrucción N° 115-2021-OS-DSHL,

¹

Con la finalidad comunicar a los agentes de este mecanismo de entrega de información, se adicionaron ventanas emergentes en los módulos en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) y en el Sistema de Control de Pedido (SCOP) que fueron implementados el 23 de marzo de 2020. El enlace creado para que las Plantas de Abastecimiento y/o Terminales (Respuestas) puedan remitir la Información es el siguiente:

https://docs.google.com/spreadsheets/d/1sojVadokiEccD1OtsDwQOAt_8gANDu3Hq4hY0Zef2Y/edit#gid=1102778212

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL

conteniendo un (01) presunto incumplimiento a la normativa vigente, siendo este el siguiente:

N°	Presunto incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables ³ según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	La empresa Corporación GTM del Perú S.A. sólo ha reportado por 76 días según el detalle del Anexo N° 2, para el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2020; sin embargo, al haber transcurrido 190 días en dicho periodo, correspondía la presentación de 190 reportes con la información requerida en el artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, relacionada con los inventarios de hidrocarburos que dispongan, el estado de operatividad de sus instalaciones, las principales vías de comunicación	Artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la RCD N° 040-2017-OS-CD ⁴ , que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.	Artículo 5.- Establécese que, durante el plazo de la declaratoria de Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo No 044-2020-PCM, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos como explotación, procesamiento, transporte por ductos, de distribución de gas natural por red de ductos, entre otras; y de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, a nivel nacional, deberán poner a disposición de la Dirección General de Hidrocarburos y de OSINERGMIN, la información relacionada con los inventarios de hidrocarburos que dispongan, el estado de operatividad de sus instalaciones, las principales vías de comunicación	4	De 1 a 50 UIT

² En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

³ Leyenda. - CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁴ **Inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la RCD N° 040-2017-OS-CD.**

Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL

	empleadas para el transporte de insumos e hidrocarburos, así como, sobre el personal mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus operaciones.		empleadas para el transporte de insumos e hidrocarburos, así como, sobre el personal, contratistas y/o terceros mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus operaciones. Dicha información, deberá ser remitida diariamente y/o a solo requerimiento de la Dirección General de Hidrocarburos y de OSINERGMIN, a través de los medios tecnológicos disponibles.		
--	--	--	--	--	--

6. El 02 de marzo de 2021, la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** presentó tres escritos, en los cuales formuló sus descargos y alcanzó anexos, respecto al presunto incumplimiento contenido en el Informe de Instrucción N° 115-2021-OS-DSHL-USPR.
7. Mediante Oficio N° 6468-2021-OS-DSHL, debidamente notificado el 23 de noviembre de 2021, Osinergmin comunicó a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** el Informe Final de Instrucción N° 511-2021-OS-DSHL, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para formular los descargos pertinentes.
8. Con 3 escritos ingresados el 30 de noviembre de 2021, la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** formuló reconocimiento de responsabilidad administrativa, solicitó se mantenga el atenuante por acción correctiva, se acogió al beneficio de pronto pago y solicitó se recalcule la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 511-2021-OS-DSHL.

ANÁLISIS

9. Es materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, determinar si la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** incumplió lo establecido en la base legal señalada en el cuadro contenido en el numeral 5 de la presente resolución.
10. El presente procedimiento se sustancia y tramita al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, fue iniciado al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que, para efectos de su trámite, el mismo continúa siendo aplicable, en virtud de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD⁵.

11. Tal y como se expresó en el numeral 8 de la presente resolución, la empresa fiscalizada **Corporación GTM del Perú S.A.** expresó su reconocimiento de responsabilidad respecto al incumplimiento imputado, habiéndolo efectuado en forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y sin contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo, es decir, acorde con lo dispuesto en el inciso g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y por tal razón, corresponde aplicarle el descuento de -30% por el atenuante previsto en el inciso g.1.2 del referido artículo.
12. Con respecto, al pedido de mantener el descuento de -5% por acción correctiva, este Órgano Sancionador considera que este atenuante ha sido correctamente aplicado en el Informe Final de Instrucción N° 511-2021-OS-DSHL.
13. Sobre el pedido de acogimiento al beneficio de pronto pago, cabe señalar que el mismo es aplicable luego de notificada la presente resolución y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: *"26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo. (...) 26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos."*
14. Finalmente, con relación a la solicitud de recálculo de la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 511-2021-OS-DSHL, cabe indicar que la misma es procedente, toda vez que, en efecto, el cálculo se ha efectuado a partir de un presupuesto que no ha considerado que el costo evitado por la empresa fiscalizada es por 114 reportes correspondientes a 114 días, habiendo erróneamente considerado 190 reportes correspondientes a 190 días; siendo que dicha conclusión se deriva de la propia imputación, cuando señala: *"La empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** sólo ha reportado por 76 días según el detalle del Anexo N° 2, para el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2020; sin embargo, al haber transcurrido 190 días en dicho periodo,*

⁵ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación inmediata de normas procedimentales

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

correspondía la presentación de 190 reportes con la información requerida en el artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH” (subrayado nuestro).

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

15. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
16. Si bien al presente procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en atención a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, corresponderá aplicar dicha Guía y el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, siempre y cuando sus disposiciones resulten más favorables al administrado, en el marco de la determinación de sanciones en procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigencia.
17. En tal sentido, para la determinación de las sanciones a aplicar por el único incumplimiento imputado y acreditado, se ha procedido a efectuar el cálculo de ésta en base a lo dispuesto en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, y se ha verificado que el total de la multa calculada, resulta menos onerosa que la determinada en base a los criterios aplicables a los procedimientos iniciados al amparo del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (véase el Anexo de la presente resolución).
18. La Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, establece los criterios a considerar para la determinación de la multa base, siendo estos los siguientes:

<i>Escenario ExPost</i>	<i>Escenario ExAnte</i>
$M_{EP} = \frac{M_{EA} + B}{\alpha}$	$M_{EA} = \frac{M_{EP} \cdot \alpha}{1 + B}$

Dónde:

- M_{EP} = Multa estimada para escenario *ExPost*: Aquel en el cual la acción de fiscalización se realiza como consecuencia de un accidente con consecuencias fatales o que haya afectado la salud, integridad o patrimonio de terceros.
- M_{EA} = Multa estimada para escenario *ExAnte*: Aquel en el cual no se ha producido un accidente con consecuencias fatales o que haya afectado la salud, integridad o patrimonio de terceros cuando se realiza la acción de fiscalización en la que se detecta la infracción.
- B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita¹²)
- α = Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.

D = Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción¹³.
 P = Probabilidad de detección.

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte* (Artículo 5 de la Guía Metodológica).

19. Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir, el 12 de junio de 2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base:

19.1 Beneficio económico por incumplimiento (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado, al tratarse de una infracción insubsanable, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD: “15.3 No son pasibles de subsanación: (...) b) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin (...)”.

Dicho costo evitado será determinado siguiendo lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución.

19.2 Probabilidad de Detección (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

19.3 Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (ad): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

20. Por otro lado, de acuerdo con numeral 4.1 del artículo 4 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa, el cual dispone que a las multas base se aplican los atenuantes y agravantes correspondientes; en el presente caso, respecto de la infracción descrita en el numeral 15 del presente resolución, a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.** se aplicará los atenuantes por reconocimiento y por acción correctiva, señalados en los considerandos 12 y 13 de la presente resolución, al valor base de la multa determinada por Osinergmin.

CÁLCULO DE MULTA

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Personal encargado de elaborar reporte de operatividad de la instalación (Se ha considerado un técnico de nivel 2. \$/h20.00, 0.5h/d durante un periodo de 114 días. Total \$1140.00)	3 133.20	No aplica	111.67	134.53	1 061.11
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2020

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL

Costo evitado a la fecha de la infracción	1 061.11
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.02
Factor B de la Infracción en UIT	0.77
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.65
Multa en UIT	0.4996

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Se tiene la Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. En base a un estudio para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros (Fecha: junio 2013).
- Se considera como fecha de infracción septiembre de 2020.

2. Respecto al único incumplimiento acreditado, corresponde graduar la sanción a imponerse dentro de los rangos establecidos, de acuerdo con lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se indica la sanción aplicable a la infracción verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Presunto incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶	Sanciones Aplicables ⁷ según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Multa Aplicable en UIT
La empresa Corporación GTM del Perú S.A. , sólo ha reportado por 76 días según el detalle del Anexo N° 2, para el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2020 al 30 de septiembre de 2020; sin embargo, al haber transcurrido 190 días en dicho periodo,	Artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y el inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la RCD N° 040-2017-OS-CD ⁸ , que aprueba el	4	De 1 a 50 UIT	0.4996

⁶ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

⁷ Leyenda. - CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁸ **Inciso b) del numeral 12.1 del artículo 12 de la RCD N° 040-2017-OS-CD.**

Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL

correspondía la presentación de 190 reportes con la información requerida en el artículo 5° de la Resolución Vice-Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH, relacionada con los inventarios de hidrocarburos que dispongan, el estado de operatividad de sus instalaciones, las principales vías de comunicación empleadas para el transporte de insumos e hidrocarburos, así como, sobre el personal mínimo necesario requerido para el desarrollo de sus operaciones.	Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.			
--	--	--	--	--

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, con una multa ascendente a **cuatro mil novecientos noventa y seis diezmilésimas (0.4996)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por **único incumplimiento** descrito en la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 200014375201.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de **OSINERGMIN** disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, INTERBANK, SCOTIABANK S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS"**

PAS”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - De conformidad con el artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.**

Artículo 4.- Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **Corporación GTM del Perú S.A.**, la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

ANEXO

Conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía Metodológica), corresponde la aplicación de la misma y del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, cuando sus disposiciones resulten más favorables al administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador iniciado antes de su entrada en vigencia.

En tal sentido, para efectos de evidenciar que el cálculo de multas en base a los criterios aplicables a los procedimientos iniciados al amparo del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, resulta ser más oneroso que el de la aplicación de las disposiciones de la Guía Metodológica, se procederá a detallar el mismo, siendo la formula aplicable la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Dónde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁹)

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹⁰.

p = Probabilidad de detección.

$A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.

f_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N° 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011. Los factores (P), (αD), (A) y (B) que se utilizan para el cálculo de las sanciones son los mismos utilizados para los cálculos de la multa de líneas arriba.

CALCULO DE MULTA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal encargado de elaborar reporte de operatividad de la instalación (Se ha considerado un técnico de nivel 2. \$/h20.00, 0.5h/d durante un periodo de 114 días. Total \$1140.00	1 140.00	No aplica	233.50	260.28	1 270.72

⁹ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁰ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 52-2022-OS-GSE/DSHL

Fecha de la infracción y/o detección	Setiembre 2020
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	1 270.72
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	895.86
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	1 006.64
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.02
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	4 045.40
Factor B de la Infracción en UIT	0.92
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.65
Multa en UIT	0.5976

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Se tiene la Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. En base a un estudio para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros (Fecha: junio 2013).
- Se considera como fecha de infracción septiembre de 2020.

En conclusión, se verifica que las multas calculadas en base a los criterios aplicables a los procedimientos iniciados al amparo del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, resulta ser más oneroso que el de la aplicación de las disposiciones de la Guía Metodológica; razón por la cual, para efectos de la emisión de la presente resolución, se determinaron las multas en base a este último documento.